

SOLICITA ADMISIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE

Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

FRANCISCA STAITI, en mi carácter de Secretaria General de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios – FEDERACIÓN DOCENTE HISTÓRICA (CONADU HISTÓRICA), entidad gremial de segundo grado con personería gremial N° 1755, con domicilio legal en Sarandí 1226 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica Cecilia Quinteros, C.P.A.C.F. T° 83 F° 851, en los autos caratulados "BOBATTO, PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR – LEY 24.521" (Expte. FCB 24655/2023/CA1), a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a solicitar se admita a esta Federación en carácter de amicus curiae en la causa de referencia, en tanto la resolución del presente caso reviste trascendencia institucional y colectiva, al encontrarse en debate el derecho a la estabilidad laboral de los docentes universitarios, presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de la libertad académica, con impacto directo sobre miles de docentes de la Universidad Nacional de Córdoba.

II. PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS INSTITUCIONAL

CONADU Histórica es una entidad gremial de segundo grado, con personería gremial otorgada por el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con ámbito de representación sobre los docentes e investigadores de todas las universidades nacionales.

De conformidad con su estatuto social, compete a esta Federación la defensa de los derechos e intereses colectivos de los docentes universitarios ante todo foro administrativo y judicial.

Asimismo, CONADU Histórica es parte signataria del Convenio Colectivo de Trabajo para Docentes de Universidades Nacionales, homologado por Decreto PEN 1246/15, instrumento que posee fuerza de ley y resulta de aplicación obligatoria en todas las universidades nacionales, incluida la Universidad Nacional de Córdoba.

Por otra parte, esta Federación ostenta un derecho propio y directo a participar en las negociaciones paritarias de nivel particular en la UNC,

conforme el CCT homologado, el Decreto 1007/95 y la normativa de negociación colectiva del sector público, derecho cuyo ejercicio se encuentra tramitando desde el año 2019 ante la autoridad administrativa nacional, bajo el Expediente EX-2019-91866091-APN-DGDMT#MPYT, actualmente radicado en la Secretaría de Trabajo de la Nación.

En consecuencia, el modo en que se resuelva el presente pleito incidirá directamente sobre materias propias de la negociación colectiva y de la tutela sindical, reforzando el interés institucional que legitima esta presentación.

III. EL CASO

El actor, profesor universitario de la Universidad Nacional de Córdoba, accedió a su cargo mediante concurso público y se presentó oportunamente al procedimiento de control de gestión docente. Dicha evaluación se desarrolló en forma irregular, al omitirse la notificación del dictamen del Comité Evaluador que calificó su desempeño como "no satisfactorio".

No obstante ello, el Consejo Superior de la UNC dictó la Resolución HCS N° 1080/2023 (RHCS-2023-1080-E-UNC-REC), disponiendo no prorrogar la designación por concurso del actor, produciendo su cese inmediato, luego de una única evaluación negativa, en abierta violación de los artículos 12 y 62 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto 1246/15.

La resolución cuestionada carece de fundamentación normativa suficiente, limitándose a citar la Ord. HCS 6/2008, norma que regula el procedimiento de evaluación pero no establece la consecuencia jurídica de la cesantía del docente ordinario, configurando un supuesto de arbitrariedad manifiesta, violatorio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Dicha arbitrariedad se agrava ante conductas posteriores de la demandada que revelan mala fe procesal, falsedad en la información brindada al tribunal y un intento de desviar el objeto de la litis, asimilando indebidamente el caso del actor al de un docente que no se presentó a la evaluación, situación fáctica y jurídicamente diversa.

IV. DERECHO APLICABLE

IV.1 Convenio Colectivo de Trabajo para Docentes de Universidades Nacionales (Dec. 1246/15)

El CCT homologado por Decreto PEN 1246/15 posee fuerza normativa equiparable a la ley, conforme doctrina de la CSJN en "Biasizo, Rogelio José c/ UTN s/ empleo público", y prevalece sobre las normas internas universitarias.

De sus artículos 11, 12, 16, 23 y 62 surge con claridad que:

- la estabilidad del docente ordinario no se extingue por una única evaluación negativa;
- se requieren dos evaluaciones negativas para convocar a concurso;
- el docente continúa en su cargo hasta la cobertura por concurso;
- rigen los principios de buena fe, no discriminación y protección del trabajador.

IV.2 Concurrencia normativa. Principio de la norma más favorable

El CCT local de la UNC (RHCS 1222/2014), aun cuando no fue homologado ni publicado, reconoce expresamente el principio de la norma más favorable y remite a la Comisión de Seguimiento e Interpretación del CCT nacional, la cual ya se ha expedido en favor de la aplicación del CCT nacional cuando resulte más beneficioso.

Aun aplicando el CCT local y el Estatuto de la UNC, el actor debió ser designado interinamente por un plazo no menor a seis meses y convocarse a concurso, lo que tampoco ocurrió.

IV.3 Principio de progresividad y prohibición de regresividad

Aplicación de la Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte IDH

La Resolución HCS N° 1080/2023 configura una medida regresiva en materia de derechos laborales, prohibida por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-27/21.

La Corte IDH ha establecido que los derechos laborales integran el contenido normativo del art. 26 CADH y que los Estados —incluidas sus

universidades— no pueden adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección alcanzado, salvo justificación estricta, inexistente en el caso.

La cesantía inmediata del actor, sin concurso ni continuidad laboral, implica una regresión inadmisibles que vulnera la estabilidad docente y, con ello, la libertad académica.

IV.4 Autonomía universitaria y control judicial

La autonomía universitaria no es absoluta ni puede invocarse para violar derechos constitucionales y convencionales. La CSJN ha sostenido reiteradamente que los actos universitarios son revisables judicialmente ante arbitrariedad, irrazonabilidad o lesión de derechos fundamentales, supuestos plenamente configurados en autos.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La resolución impugnada vulnera:

- el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral (art. 14 bis CN);
- el derecho al debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN, art. 8 CADH);
- el principio de igualdad y no discriminación;
- la libertad académica (art. 33 Ley 24.521; estándares UNESCO).

VI. CONCLUSIÓN

La Resolución HCS N° 1080/2023 resulta arbitraria, ilegítima e inconstitucional, por contradecir el Convenio Colectivo de Trabajo homologado, el Estatuto de la UNC, los principios protectorio, de progresividad y no regresividad, y los estándares constitucionales e interamericanos aplicables.

La decisión que adopte V.E. tendrá impacto directo no solo sobre el actor, sino sobre la estabilidad y condiciones de trabajo de miles de docentes universitarios, razón por la cual se impone una solución acorde con el bloque de constitucionalidad federal y el derecho internacional de los derechos humanos.

VII. DOCUMENTAL RESPALDATORIA

Se acompaña a la presente, la siguiente documental respaldatoria, a los fines de nuestra legitimación:

1. Certificación de autoridades de la entidad sindical
2. Estatuto social de la entidad sindical
3. Convenio colectivo de Trabajo aplicable Decreto 1246/15

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- a) Se admita a CONADU Histórica en carácter de amicus curiae en los presentes autos;
- b) Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas al momento de resolver;
- c) Oportunamente, se haga lugar a la pretensión del actor, declarando la nulidad de la Resolución HCS N° 1080/2023.



Francisca Staiti
Oscar Vallejos
Sec. Gral CONADUH

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.